



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
**RADICACIÓN: 10013110023-2020-00513-00**  
**CUADERNO: 1- DIGITAL**  
**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

- 1.** Revisada la información, se logró determinar que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, quien notificado contestó la demanda sin presentar excepciones.
- 2.** Por auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y se ordenó oficiar a Colpensiones para que indicara los datos que allí reposan frente al demandado señor ISRAEL ROZO SÁNCHEZ, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por la entidad.
- 3.** Finalmente y en atención al escrito allegado por el demandado se le indica que, asume el proceso en el estado en que se encuentra, de otra parte, frente a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

la terminación del mismo por pago total, este se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

**COMUNICAR** la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Ávila Pineda', with a horizontal line underneath it.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(2)**